



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 195

Aprobado mediante Acta del 16 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Islena Sánchez Pulgarín
Demandados	Protección SA
Llamado en garantía	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Litisconsortes Necesarios	Departamento de Caldas y Hospital Santa Sofía de Caldas
C.U.I.	760013105017201900391-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a Walter Arley Rincón Quintero quien se identifica con T.P. 333.284 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así mismo, se

reconocer poder para actuar en nombre del Departamento de Caldas a Anna Carolina Cuesta Molina con TP 174.741.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Protección SA a reconocer la pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2005, por haber cotizado más de 1150 semanas, además solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 8 de mayo de 1955, que laboró como enfermera en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, desde el 1° de enero de 1977 hasta el 12 de febrero de 1979, tiempo que fue trasladado mediante bono pensional por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Protección SA; que además laboró en la ESE Hospital San Vicente de Paul desde el 1° de enero hasta el 12 de febrero de 1979, periodo que fue cotizado a CAJANAL; que luego laboró en el Hospital San José ESE de la ciudad de Popayán desde el 2 de enero de 1980 hasta el 17 de enero de 1982, tiempo que se cotizó al ISS; que también laboró en la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, desde el 17 de julio de 1990 hasta el 29 de junio de 1992, del 30 de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1993 y del 1° de enero de 1994 al 20 de enero de 1995, tiempo que a su vez se trasladó por bono pensional emitido por el mismo Ministerio a la AFP demandada.

Refiere que ingresó a laborar en el cargo de enfermera en el Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas del 21 de enero al 30 de junio de 1995, del 1° de enero de 1996 al 29 de febrero de 1997, del 11 al 31 de diciembre de 1997, del 1° al 30 de abril de 1998, del 1° al 30 de junio de 1999, tiempo que afirma también se trasladó mediante bono emitido por el Ministerio citado a la demandada.

Afirma que cuenta con 1229 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de ahí que, el 23 de enero de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, recibió respuesta mediante oficio del 13 de febrero de ese mismo año, informando que se encontraba a la

espera del procesamiento de las certificaciones de CENISS. Indica que reiteró la petición el 3 de mayo de 2017, sin obtener respuesta.

La demandada Protección SA señaló no ser cierto que haya recibido los bonos pensionales, y aclaró que a la fecha el bono pensional se encuentra en etapa de reconstrucción de la historia laboral, que además se esta a la espera que el Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, certifique los periodos cotizados por la demandante ante dicha entidad, para lograr que se asuman los periodos desde el 1° de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

Preciso que, conforme a la historia laboral actualizada al 25 de septiembre de 2019, la demandante cuenta con 1250,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, sin embargo, el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual no es suficiente para financiar la pensión, por ende, se opuso a las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión de vejez sin el reconocimiento previo de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales; debida diligencia por parte de Protección SA en la emisión y liquidación del bono pensional de la demandante, buena fe, compensación, prescripción, la innominada o genérica, e inexistencia de intereses moratorios.

El llamado en garantía Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisó que a la fecha -5 de noviembre de 2019-, la AFP demandada no ha solicitado en nombre de la afiliada Sánchez Pulgarín el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, incumpliendo lo preceptuado en el art. 4° del Decreto 832 de 1996, recopilado en el Decreto 1833 de 2016, por lo que se encuentra impedida para establecer si la demandante cumple o no con los requisitos establecidos para ello.

Explicó que la demandante se afilió al RAIS el 20 de enero de 1995, por lo que tiene derecho a la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2, el cual se encuentra en liquidación provisional, conforme

a la solicitud que realizó la AFP el 13 de julio de 2018, que en el concurren como emisor el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y participan como contribuyentes La Nación y el Departamento de Caldas; aclaró que la fecha de redención normal fue el 8 de mayo de 2015, cuando la demandante cumplió 60 años, y que el emisor reconoció su participación así como la liquidación el 3 de septiembre de 2018, sin embargo, el cuotapartista Departamento de Caldas no ha confirmado en el Sistema Interactivo su participación ni ha reconocida la cuota parte, circunstancia que impide a la Nación reconocer la cuota que le corresponde y además imposibilidad a la AFP iniciar el trámite para obtener el reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima, de ahí que concluye que el término para emisión no ha iniciado a correr porque es necesario que la información laboral este confirmada, certificada y no objetada.

Propuso en su defensa las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de la Oficina de Bonos Pensionales de reconocer la Garantía de Pensión Mínima ante la falta de agotamiento del trámite por parte del AFP Protección SA; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales; La Nación no es emisor del bono pensional de la señora Islena Sánchez Pulgarín; el Departamento de Caldas no ha confirmado en el sistema de bonos pensionales su participación en el bono pensional de la señora Islena Sánchez Pulgarín, y buena fe.

Por su parte, el litisconsorte Necesario Departamento de Caldas manifestó en su defensa que la demandante es beneficiaria del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, con ocasión del contrato de convenio de concurrencia 083 de 2001 suscrito entre la Nación Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas, que tal beneficio es por el Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, por lo que su pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993, está financiado por el citado contrato. Explicó que los tiempos laborados desde el 1° de enero de 1994 en adelante, deben ser asumidos por la Unidad Hospitalaria donde prestó el servicio, de conformidad con las Circulares 025 de 2010 y 11 de 2015. Propuso las excepciones de falta

de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio, cobro de lo no debido, restricción del Departamento de Caldas para asumir nuevos pasivos de las entidades descentralizadas, prescripción y genérica.

A su vez, la litis ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, informó que guarda parte de los archivos del antiguo Hospital Santa Sofía, entre ellos, la historia laboral de la demandante que informa que estuvo vinculada a partir del 17 de julio de 1990, existiendo conflicto para los efectos pensionales en los periodos de enero de 1994 a 30 de junio de 1995, ello por cuanto, la Ley 100 de 1993 para efectos pensionales y traslado de servidores a ese sistema, solo operó a partir del 30 de junio de 1995 y el Departamento de Caldas solo trasladó u ordenó tal traslado a ese sistema según Decreto Departamental 118 de junio 30 de 1995, y que antes todos estos servidores se encontraban afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas, ente Departamental encargado del manejo de la salud en este departamento.

Aclaró que la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, surgió a la vida jurídica en diciembre de 1994, según ordenanza 123 de 1994 y que antes de esta fecha, funcionaba el Hospital Santa Sofía de Caldas, que era una entidad del antiguo sistema nacional de Salud y que fue transformado como consecuencia de los procesos de descentralización de la salud -Ley 60 de 1993 y artículos 194 a 197 de la Ley 100 de 1993-, en lo que hoy se conoce como ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y, el traslado de los funcionarios, al nuevo sistema de salud se materializó a partir del primero de julio de 1995.

Planteó los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de obligaciones de pagar pasivos prestacionales del sector salud. Las Empresas Sociales del Estado no son responsables de los pasivos prestacionales del sector salud, las normas liberan de la carga a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas; la obligación relativa al pago de

esos pasivos se encuentra claramente radicada en un tercero respecto del cual la ese demandada no tiene un vínculo que la haga solidaria; injustificadas e inexplicables las razones del fondo para no reconocer la pensión reclamada; prescripción de derechos y buena fe:

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia N° 116 proferida el 26 de agosto de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de inexistencia de la obligación de cara a la vinculación a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, como se explicó en precedencia, y tener como no probadas los exceptivos formulados por el resto de los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **ISLENA SÁNCHEZ**, de condiciones civiles conocidas en autos en forma provisional y hasta que se obtenga el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, una pensión de vejez, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 23 de enero del 2017, en razón de 13 mesadas anuales, prestación que quedará sujeta a los reajustes anuales de ley, pagos que se realizarán con cargo al propio patrimonio de **PROTECCIÓN S.A.**, e insístase hasta que se consiga la garantía de pensión mínima, por parte de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. Las mesadas insolutas con corte al 30 de julio del 2021, ascienden a la suma de \$47.715.054

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones necesarias para obtener la garantía de la pensión mínima ante el **MINISTERIO DE HACIENDA**, fecha desde la cual deberá a proceder al reconocimiento definitivo de la prestación pensional de la demandante con cargo a su propia cuenta de ahorro individual, y que los recursos que se obtengan de la garantía de la pensión mínima sean remitidos a este mismo fondo.

CUARTO: CONDENAR a la **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **ISLENA SÁNCHEZ**, de condiciones civiles conocidas en autos intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a las mesadas insolutas que aquí se están ordenado pagar, ordenándose los mismos a partir del 23 de mayo del 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación debida, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago.

QUINTO: CONDENAR A LA ESE HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, al reconocimiento y pago del bono pensional del 01 de enero

de 1994 al 30 de junio de 1995, a favor de la señora ISLENA SANCHEZ PULGARIN, con destino al fondo de pensiones PROTECCION S.A.

SEXTO: ABSOLVER a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de las demás pretensiones elevadas en su contra.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a PROTECCIÓN S.A. y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, por haber sido vencida en juicio, costas que se tasaran oportunamente por la secretaria del despacho, fijando como agencias en derecho la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, a cargo de PROTECCION S.A. y dos salarios mínimos a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, y a favor ambos pagos de la demandante.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante cumplió los 57 años en el año 2011, respecto de las semanas explicó que, conforme al extracto allegado por Protección SA, y la liquidación provisional del bono efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que cuenta con 367,43 semanas en el RPMPD, esto es cotizadas al ISS y laboradas en el sector público, además de 883 semanas en el RAIS, para un total de 1250 semanas, por lo que concluyó que la demandante acredita el requisito de las 1150 semanas que exige el art. 65 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 83 de la misma norma, lo que permite, en apoyo con el gobierno el reconocimiento de la pensión en cuantía del SMLMV.

Precisó que los trámites administrativos para la obtención del bono pensional y de la Garantía de Pensión Mínima, no pueden afectar el derecho que le asiste a la demandante, y citó lo señalado por la CSJ SL2735-2020.

Recordó que era obligación de Protección adelantar todos los trámites necesarios para la emisión, redención y expedición del bono pensional o cuotas partes, así como para obtener la garantía de pensión de mínima, y aclaró que el bono pensional no es un requisito para obtener la pensión de garantía mínima, pues de existir inconsistencias debe asumirlas el fondo con su propio patrimonio y no trasladar la carga a la afiliada, máxime cuando no cumple los términos para resolver el reconocimiento pensional, de ahí que deban reconocer una pensión provisional como lo consagra la ley.

Explicó que, en el presente caso se emitieron los bonos pensionales con cargo a la Nación, excepto, el del Hospital Universitario Departamental Santa Sofia de Caldas, que genera controversia en el periodo de enero de 1994 a junio de 1995, en lo relativo al responsable del pago, es decir, si le corresponde al Hospital Santa Sofia de Caldas, o si esta a cargo de Pasivo Territorial del Sector Salud, con cargo al Departamento de Caldas y a La Nación como cuotapartista.

Respecto del pasivo territorial del Sector Salud, citó la Ley 60 de 1993 que creó el Fondo Prestacional del sector salud, para garantizar el pago de los pasivos causados hasta el 31 de enero de 1993, así como la Ley 715 de 2001, compilada en el Decreto 1066 de 2015, que estableció la obligación de tal pasivo con corte a 31 de diciembre de 1993, a la Nación y las entidades territoriales, además de la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, que precisa que esa obligación no le corresponde a los Hospitales Públicos, salvo en lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales ya reconocidas, mientras se hace la subrogación a cargo de la Nación y entidades territoriales.

Concluyó que las entidades hospitalarias no son los llamados al pago de forma concurrentes de la cuota parte o bono pensional, pero sí deben cumplir con la obligación de carácter presupuestal y pago en calidad de empleadores con respecto a los empleados certificados como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, hasta que se efectuó el corte de cuentas que permita la suscripción del contrato de concurrencia, conforme lo prevé el inciso 5° del art. 242 de la Ley 100 de 1993.

Puntualizó que la demandante se encuentra incluida como beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por haber sido servidora del Hospital Universitario Departamental Santa Sofia de Caldas, desde julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1999, y que la controversia radica con la cobertura del bono o cuota parte del

periodo de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 1995, dado que, a partir de agosto de 1995, en adelante se afilió al RAIS.

Aclaró que lo correspondiente al periodo de 1990 a diciembre de 1993 fue asumido mediante bono pensional en el que obran como emisor el Patrimonio Autónomo y como cuotapartistas el Departamento de Caldas y La Nación, sin embargo, indicó que los aportes del 1° de enero de 1994 al 30 de julio de 1995, deben ser asumido por la ESE Hospital Santa Sofia De Caldas, porque no existe norma que traslade la responsabilidad del Departamento de Caldas más allá del 31 de diciembre de 1993, máxime que la Ordenanza 123 de 1994, nada dijo del traslado de la carga prestacional al Departamento, concluyendo que es el empleador quien debe asumir tal responsabilidad del tiempo laborado por la demandante, con independencia de que se haya registrado por este, una información diferente en los certificados de tiempo CETIL.

Manifestó que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión desde enero de 2014, y desde esa época la AFP realizó la proyección pensional en la que se indicaba que no era posible el reconocimiento por falta de capital, además que la administradora adelantó trámites para obtener el bono pensional, sin embargo, no informó a la demandante la necesidad de solicitar la garantía de pensión mínima al cumplimiento de los 60 años, pues no había controversia del tiempo laborado, por ende, la administradora conocía que la demandante reunía las 1150 semanas exigidas por la norma.

Precisó que obra la petición de garantía de pensión mínima radicada en enero de 2017, la cual fue desatendida por la demandada, sin embargo, evidenció el cumplimiento de los requisitos para acceder a tal prestación desde ese momento, por ende, condenó a la demandada al pago provisional mientras se trámite la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en lo relativo a los intereses moratorios aseguró que, según la petición de garantía de pensión mínima data del 23 de enero de 2017, y los 4 meses para resolver la prestación vencieron en mayo

de ese mismo año, sin que se acreditara en el plenario que la demandada hubiera emitido respuesta al respecto o hubiese adelantado el respectivo trámite de la garantía de pensión mínima, por lo que se causaron los intereses de mora.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada Protección SA señaló que, no es procedente el reconocimiento de la pensión, así como tampoco los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017, ni el retroactivo pensional, y menos de la condena en costas.

Explicó que Protección SA ha realizado las labores necesarias para que la demandante pudiera recopilar los tiempos laborados, tanto así que ha presentado derechos de petición, y acciones de tutela, tal como lo indicó el juez, por ende, no existe un actuar negligente por parte de la entidad, por lo que no es procedente el reconocimiento de mesadas pensionales ni de intereses moratorios.

Puntualizó respecto de los intereses moratorios que, la entidad ha actuado de buena fe y de manera diligente, tanto así, que se demostró con las pruebas aportadas con la contestación, los trámites adelantados para la obtención de la emisión y pago del bono pensional, entre ellos, los derechos de petición presentados al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, refiere que incluso el mismo juez reconoció que el citado Hospital concurrió al proceso, pero no ha reconocido los tiempos laborados por la demandante, que además se tramitó acción constitucional en la ciudad de Medellín, para verificar el cumplimiento del saldo necesario para reconocer la mesada pensional.

Indicó que, al no encontrarse a la fecha cumplido el requisito de saldos para el reconocimiento de la pensión, ello conlleva a la negativa de la prestación, situación que manifestó, se mantiene en la actualidad. Afirmó que los intereses de mora provienen exclusivamente por la demora en el reconocimiento de la pensión, lo que presupone el

reconocimiento del status de pensionado, y esto último nace a la vida jurídica cuando se cumplen los requisitos legales y la resolución de reconocimiento.

Arguyó que para otorgar los intereses moratorios se debe demostrar la mala fe de la entidad, lo que no ocurrió, reiterando que la entidad desplegó todas las acciones necesarias para completar el dinero y poder reconocer la pensión, sin embargo, el Hospital mencionado no reconoció el tiempo, de ahí que, solicita en caso de mantenerse la condena de intereses, se compartan con el Hospital Universitario de Caldas, pues también tiene responsabilidad, lo que adujo no se analizó por el *a quo*.

En lo relativo a que la entidad cuenta con 3 meses para que gestione el pago de la garantía de pensión de mínima, señaló ser obvio que así se hará, sin embargo, le parece excesivo la condena provisional de reconocer la prestación, aduciendo que es necesario, que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proceda al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima. Resalta que la administradora de pensiones no ha podido solicitar el reconocimiento de esa garantía, porque *“las condiciones no se han presentado para dicha actividad”*.

Respecto de la condena al reconocimiento de la pensión de vejez, precisó que no existen los elementos de mérito que permiten establecer el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 64 de la Ley 100 de 1993; que si bien, y como el juez lo señaló, para el momento de contestación de la mesada el saldo que había en la cuenta era de \$108.421.462 y el valor del bono era de \$4.403.938, lo que no permitía el reconocimiento de la mesada pensional, porque no se cumplían con los requisitos del art. 65 de la citada ley. Adicionó, que esa entidad no tiene obligación legal de reconocer la garantía de pensión mínima, dado que, ello se hace mediante resolución por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, refutó que los fondos de pensiones no están obligados al pago de bonos pensionales.

Por su parte, el apoderado judicial del Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas también interpuso recurso de apelación precisando en resumen que, no es responsable del pago del bono pensional o cuota parte del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1994 al 30 de junio de 1995, por cuanto, el soporte del juez para tal decisión, es una simple presunción, inferencia que hace de la lectura de la ordenanza, sin embargo, el Hospital nació a la vida jurídica con la Ordenanza 123 de diciembre de 1994, es decir, que la entidad no existió en todo el año 1994, por ende, debió declararse la falta de legitimación en la causa como se propuso, dado que, en ninguno de los artículos de la Ordenanza, se hace presunción a que el Hospital fue el empleador, *“pues pudo haber sido el empleador, pudo haber sido la entidad el antiguo Hospital Santa Sofia, pudo haber sido la entidad donde la señora prestaba el servicio, pero no era el patrono como tal, es que acá se les olvida a todos que, en el antiguo sistema y como el juez lo señaló al inicio, sobre los sistema que habían antes de entrada la Ley 100, es que con la entrada en vigencia de la Ley 100 en diciembre de 1993, las cosas no cambiaron en el sector público de la salud, entonces hay un claro desconocimiento que, solo hasta junio 30 de 1995, los funcionarios fueron trasladados, y solo a partir de 1993 los hospitales públicos fueron transformados en Empresas Sociales del Estado”*.

Refiere que, también se omitió que los empleados del sector la Salud del Departamento de Caldas estaban adscritos al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Territorial de Salud Caldas, o de la antigua Dirección Seccional de Salud de Caldas, por lo tanto, no es cierto, que fuera el Hospital el responsable de los pasivos.

Precisó que, en el Departamento de Caldas, los trabajadores del sector salud fueron trasladados a partir del 1° de julio de 1995, por ende, no tiene por qué trasladarse la obligación que traía el Departamento y la Nación a los Hospitales transformados en ESE, precisamente para quitar la carga prestacional, al respecto citó el art. 147 de la Ley 1753, antiguo Plan de Desarrollo.

Explicó que el proceso de descentralización debía cumplir unos requisitos, sin que se evidencie que el Departamento de Caldas se hubiese cumplido con ello, porque no hubo una determinación del personal activo e inactivo, de ahí que, cuando se firmó el Convenio de Concurrencia 083 en el año 2001, solo reportaron el personal activo hasta diciembre de 1993, pero el mismo Departamento había expedido el Decreto 118 de 1995, determinando que el traslado de los funcionarios de la salud se podía dar hasta el 1° de julio de 1995, pero ni el Departamento, ni la Dirección Territorial, ni los Hospitales hicieron el inventario del personal activo, por lo que muchos quedaron sin cobertura y algunos, como la demandante, están en el Patrimonio Autónomo, y solo le dio cobertura hasta 1993, pero debió extenderse con cargo al Departamento hasta que se trasladó, porque en ese momento los Hospitales no pagaban pensiones, sino el Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Territorial de Caldas.

Solicita que tampoco se imponga condena en costas, porque la ESE ha estudiado la responsabilidad y además elaboró los Certificados de Tiempos Laborales – CETIL, los ha expedido, ha discutido porque no es la entidad responsable del reconocimiento, y ha requerido a la Nación para que asuma la obligación, sin embargo, eluden la obligación que les corresponde pese a lo contenido en el Plan de Desarrollo antes citado

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada Protección SA y el integrado Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, atendiendo el art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la competencia de esta Corporación, la Sala determinará si i) la ESE Hospital Universitario Departamental Santa Sofía de Caldas, es la obligada al reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por el periodo del 1° de enero de 1994 al 30 de junio de 1995; ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la garantía de pensión mínima; iii) si procede los intereses moratorios, y iv) si es procedente la condena en costas que se le impuso a la demandada y al hospital vinculado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. De los Bonos Pensionales

Al respecto conviene decir que, los bonos pensionales constituyen:

[...] aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2015.

Por su parte los bonos pensionales tipo A son aquellos que se expiden a las personas que se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y admiten dos modalidades, (1 y 2) dependiendo de la época de la primera vinculación laboral válida ya sea iniciada después del 30 de junio de 1992 o antes del 1° de julio de ese mismo año.

Conforme al Decreto 1748 de 1995, el bono pensional tipo A se redime de forma normal o anticipada. La redención normal se efectúa en tres casos (art 11 decreto 1299/94):

- 1) cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensión.
- 2) cuando se causen la pensión de invalidez o de sobrevivencia y,
- 3) cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Motivo por el cual ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. De igual forma, señala el artículo 119 de la Ley 100 de 1993, que este tipo de bonos deben ser expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al RAIS, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años

En el caso bajo se estudio se evidencia que la negativa de Protección SA al reconocimiento de la pensión obedeció, en abril de 2015 a que se estaba a la espera de la emisión del bono pensional para determinar si tenía derecho a la Garantía de Pensión Mínima (f.º 180, archivo 1), en febrero de 2017 a que *“nos encontramos a la espera del procesamiento de las certificaciones a través de CENISS, las cuales se solicitaron debido a que era necesario una reconstrucción de la historia laboral de su poderdante”* (f.º 286, archivo 1) en junio de ese mismo año, a que: *“su trámite de pensión se encuentra pendiente por la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional”,* y se explicó: *“Es importante indicar que se solicitó la certificación de los periodos cotizados con el Hospital Santa Sofía y a la fecha no hay respuesta positiva por parte de la entidad, por lo que se realizarán las gestiones pertinentes para interponer una tutela en contra*

del Hospital Santa Sofía para lograr que por medio de fallo judicial se elabore el certificado público donde se asuman los periodos desde 01/01/1994 hasta 30/06/1995” (f.º 290, archivo 1).

Luego, en enero de 2018, indicó que: *“nos permitimos informar que el trámite de su prestación económica por vejez se encuentra en la etapa de gestión del bono pensional. En detalle, le indicamos que su historia laboral presenta problemática concurrencia ya que los periodos 01/01/1994 al 31/01/1995 deben ser asumidos por el Hospital Santa Sofía. Sin embargo, en el certificado expedido por ellos definen que es el Departamento de Caldas el responsable del reconocimiento y pago del cupón a cargo” (f.º 292, archivo 1).*

Conforme a lo narrado, se tiene que la AFP niega la pensión argumentando problemas administrativos relacionados con la certificación de tiempo público y la correspondiente emisión del bono, puntualmente a la falta de definición de la entidad cuotapartista que debe asumir el pago del cupón de una parte del bono por el tiempo que la demandante laboró al servicio del Hospital Santa Sofía de Caldas.

Ciertamente, el ente hospitalario ha rechazado la calidad de contribuyente, aduciendo la existencia de un contrato de concurrencia celebrado entre la Nación y el Departamento de Caldas, en virtud del cual esas entidades asumieron la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional del Hospital, y asegura que *“El tiempo laborado entre el 01 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995, lo asuma la Gobernación de Caldas (FONPET Salud -Depto Caldas-)” (f.º 249-256, archivo 1).*

En efecto, al revisar la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL expedido por el ente hospitalario (f.º 32, archivo 9), se deduce que la actora laboró para dicha entidad desde el 17 de julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1999, sin embargo, no se le hicieron descuentos por aportes a la seguridad social durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1993 y del 1º de enero de 1994 al 30 de junio de 1995, ciclos en los que se registra como entidad responsable de cada uno al Patrimonio

Autónomo Dirección Territorial de Salud de Caldas y al Departamento de Caldas, respectivamente, como se muestra:

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
17-07-1990	31-12-1993	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	NO	NO	NO	NINGUNO	PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	0	NO	SI	
01-01-1994	30-06-1995	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	NO	NO	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	0	NO	SI	
01-07-1995	30-11-1999	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar Área Salud	SI	NO	NO	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	

Evidentemente, el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1993, fue reconocido como cuota parte del bono pensional por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con cargo al Patrimonio Autónomo, mediante acto administrativo 106 del 3 de marzo de 2017, en cuantía de \$26.040.000 (f.º 78 y ss., archivo 9).

Ahora, el Hospital Departamental aportó al proceso el Contrato Interadministrativo de concurrencia N° 083 de 2001, celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Caldas, el municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro (f.º 40-51, archivo 9), con el cual se acordó el régimen jurídico de concurrencia para el pago de la deuda prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas o acumuladas hasta 31 de diciembre de 1993, siempre y cuando sean beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional, de conformidad con el art. 8 de Decreto 530 de 1994. Tal contrato cubría a los funcionarios y exfuncionarios de la Dirección Seccional de Salud de Caldas con sede en Manizales y diversos hospitales, entre ellos, el Hospital Santa Sofía y a la demandante por ser beneficiaria del Fondo.

Así, se infiere que el pasivo pensional del sector salud quedó cubierto con el contrato de concurrencia hasta el 31 de diciembre de 1993, quedando desprovisto a partir del 1º de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995. Conforme a lo anterior y con independencia de que el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, se haya reestructurado mediante Ordenanza 123 de diciembre de 1994 (f.º 120-133, archivo 1), en una ESE, y por ende pasó a ser la ESE Hospital

Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el art. 119 de la Ley 100 de 1993, para establecer la entidad responsable de la emisión del bono pensional reclamado, le corresponde a la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció la demandante antes de su ingreso al RAIS, y en este caso fue el citado Hospital, donde laboró hasta el 30 de junio de 1995, pues la afiliación al RAIS se efectuó al día siguiente, como se evidenció.

A la anterior conclusión se llega, pese a que el ente hospitalario haya consignado en la referida certificación que el responsable es el Departamento de Caldas, pues recuérdese que conforme a lo consagrado en el art. 57 del CST, es su obligación como empleador, emitir certificación a los trabajadores, y en tratándose de bonos pensionales, la misma debe cumplir con las exigencias del art. 23 del Decreto 1748 de 1995 y en el formato que previó el art. 3 del Decreto 13 de 2001, sin embargo, la información allí consignada debe ser confirmada por los involucrados, ello se infiere de art. 7° del Decreto 3798 de 2003.

La tesis planteada de que le corresponde al Hospital asumir el pago del periodo que no quedó incluido en el contrato de concurrencia, encuentra respaldo, en lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 100 de 1993, que definió que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial, pues si bien, La Ley 60 de 1993, mediante la cual se creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los Servidores del sector salud, con la finalidad de cubrir el pasivo prestacional y pensional de los trabajadores de este sector, y estableció en el art. 33, que ese fondo cubriría las pensiones de jubilación de los servidores que no estuviesen afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para pensiones no se hubiese constituido total o parcialmente, lo cierto es que, el acuerdo de concurrencia entre la Nación y el Departamento quedó hasta el 31 de diciembre de 1993, sin que exista con posterioridad a tal calenda.

Así las cosas, se confirmará la decisión del juez relativa a que, es responsabilidad del Hospital Universitario vinculado el reconocimiento del periodo comprendido a partir del 1° de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

2. Pensión de vejez

Sea lo primero precisar que, los requisitos para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son los consignados en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

En el presente caso, se advierte que la demandante el 23 de enero de 2017, solicitó a la AFP demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el art. 65 de la Ley 100 de 1993 (f.° 282-284, archivo 1), norma que consagra la posibilidad de una pensión mínima, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

De las anteriores disposiciones normativas se infiere que, en el RAIS el reconocimiento de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado; capital que se integra no solamente con las cotizaciones sino con el bono pensional, si hay lugar a él, y los rendimientos obtenidos de las inversiones realizadas por la administradora, de forma tal que, sea equivalente por lo menos al capital necesario que *"permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley"*.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Al respecto, se advierte que la demandante nació el 8 de mayo de 1955 (f.º 29, archivo 1), por ende, cumplió los 57 años, el mismo día y mes del año 2012. Ahora, en lo relativo a las semanas, se aceptó por la administradora de pensiones en la contestación al hecho séptimo de la demanda, que la afiliada reunió 1250,43 semanas -según historia laboral actualizada al 25 de septiembre de 2019 (f.º 54, archivo 1)-.

La anterior información se corrobora con la prueba documental mencionada, en la que se reflejan 367,43 semanas cotizadas en el RPMPD desde enero de 1977 hasta enero de 1995, y 883 sufragadas en el RAIS, a partir de agosto de 1995 hasta febrero de 2014, para un total de 1250,43 (f.º 102-114, archivo 1), de lo que se concluye que la demandante cumple con la densidad de semanas necesarias para hacerse beneficiaria de la garantía mínima de pensión de vejez, pues lo relativo a la excepción a la garantía mínima de pensión mínima que consagró el art. 84 de la citada Ley 100 de 1993, vigente para el momento en que se petitionó el reconocimiento, no fue materia de reproche por parte de la AFP.

Así las cosas, no resultan acertados los argumentos del apoderado recurrente cuando señala que no están dados los presupuestos para el

reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que, para el momento en que la demandante solicitó el reconocimiento pensional - enero de 2017- contaba con más de 60 años y 1250,43 semanas cotizadas, y tenía insuficiente del capital para financiar la pensión - situación aceptada por la demandada-, además, la garantía de pensión mínima opera por ministerio de la Ley.

Si bien, aduce el apoderado judicial de la AFP demandada en el recurso interpuesto, que es necesario que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, para proceder al pago de la pensión, lo cierto es que, no es el afiliado quien debe cargar con un trámite meramente administrativo entre el Fondo Privado y la Oficina de Bonos Pensionales, dado que, es el administrador de pensiones quien debe desarrollar todo ese trámite, si se tiene en cuenta que, una vez solicitado el reconocimiento pensional por parte del afiliado y la entidad constata que el capital no será suficiente para ello, debe iniciar el trámite tendiente a que el Estado asuma el pago de la parte faltante de capital, sin embargo, tal diligencia ni siquiera se ha realizado por parte de la AFP, como lo admite en el recurso interpuesto y lo señaló el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la contestación.

Incluso, la AFP debe iniciar el pago de la pensión con los dineros que el afiliado tiene en la cuenta individual y cuando éstos se agotan, se continúa efectuando el pago con base en las sumas a cargo de la Nación. En cualquier caso, no será el afiliado quién asuma las consecuencias del trámite tardío o inadecuado por parte de la AFP.

No obstante, como la administradora no cumplió con los términos de las obligaciones que le corresponden, tal como lo preceptúa el art. 21 del Decreto 656 de 1994, le corresponde reconocer de manera temporal y con cargo a sus propios recursos, la pensión, situación que incluso ha sido reconocida en esos términos por la CSJ en sentencia SL2512-2021, de ahí que, no resulte exagerada ni desproporcionada tal condena, menos aún, cuando se evidencia que la discrepancia en lo relativo al bono pensional por el periodos del 1° de enero de 1994 al 30 de junio de 1995, radica únicamente en definir el

responsable de dicho periodo, situación que no altera el salario base de liquidación y el tiempo laborado, el cual no se encuentra en discusión.

3. Intereses moratorios

En relación con esta condena, que también fue objeto de reproche por la AFP demandada, se aclara que no es excusa como se pretende hacer ver, el hecho de que su actuar obedeció a las omisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la falta de emisión del bono pensional, toda vez que esos trámites administrativos tiene que ser resueltos directamente entre las entidades -como ya se dijo-.

En todo caso, para el reconocimiento de este rubro, basta con que la entidad de la seguridad social obligada al pago de una pensión esté en mora respecto del pago de la prestación, para que surja de inmediato el deber de reconocer intereses moratorios, los cuales *“no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento”*, como lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 15 de agosto de 2006, con radicado 27.540; por ello, no resulta válido hacer referencias a la buena fe, circunstancias que impidieron el pago, o, incluso, pregonar la entidad administradora que el citado pago no lo realizó por culpa de la no expedición del bono que consagra los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Esos intereses de mora son un reconocimiento accesorio a la pensión, y por ello siempre deberá demostrarse que el fondo respectivo ha incumplido el pago de algunas mesadas pensionales, obligación que tiene la entidad desde que se hayan reunido los requisitos legales para entrar a gozar de la pensión. Por ello, la obligación se genera desde el momento en que la institución se ha retardado o retrasado en el pago del beneficio pensional. Debiendo si respetarse el periodo de gracia de cuatro meses con posterioridad a la solicitud otorgado en el Art. 9° del Dcto 832 de 1996 modificado por el Art. 2° del Dcto 142 de 2006 y

compilado en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

La anterior condena no se puede hacer extensiva al Hospital integrado al proceso -como se solicita en la alzada-, pues los intereses de mora, solo se pueden imponer a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión, responsabilidad que no se encuentra en hombros del ente hospitalario, de ahí que, tampoco proceda el recurso en este aspecto.

4. Condena en costas

Con relación a la condena en costas reprochada por los apoderados Judiciales de la administradora demandada y del ente hospitalario vinculado como litisconsorte necesario, estima este cuerpo colegiado que el Art. 365 del CGP norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del Art. 145 de nuestro estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, refiriéndose a las costas, establece en su regla 1ª que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*.

La imposición de las costas resulta entonces, una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

Así las cosas, se confirmarán las costas de primera instancia, y en virtud de que no prosperó los recursos interpuestos en esta sede, también se causaron a cargo de Protección SA y de la ESE Hospital Universitario Departamental Santa Sofía de Caldas, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV, a cargo de cada una.

En conclusión, esta Colegiatura confirmará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 116 proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Protección SA, y de la ESE Hospital Universitario Departamental Santa Sofía de Caldas se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

